

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1943.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
-**DEMANDADOS:** BRAYAN ESTIVEN NÚÑEZ VALENCIA, JONIER ANDRÉS NÚÑEZ VALENCIA y JULIO RAMIRO NÚÑEZ SINISTERRA
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00472-00.

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Deberá darse cumplimiento con el envío estipulado en el literal 05 del art. 06 de la Ley 2213 de 2022.
- 2) La pretensión 1.5. es notoriamente improcedente como quiera no existe subrogación respecto de "*LAS RENTAS QUE A FUTURO SE INDEMNICEN HASTA TANTO NO SE CONCRETE LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE Y TENGA COBERTURA LA POLIZA DE SEGUROS.*", y ya que no hay certeza de que dichas rentas futuras sean efectivamente pagadas por la demandante.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, portadora de la T. P. No. 82.597 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA